



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 220

La Paz, 02 de Julio de 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de Junio 15, 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda;

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular;

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 de Junio 26, 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés;

Que, el asesoramiento en seguros constituye una actividad profesional y/o práctica importante, particularmente, en cuanto están orientadas a los usuarios reales o potenciales del seguro;

Que, el artículo 25 inciso d) de la Ley 1883, señala quienes podrán desempeñarse como Asesores en Seguros, así como sus atribuciones, obligaciones y limitaciones;

Que, por Resolución Reglamentaria N° 003/97 de junio 5, 1997 la ex-Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros creó el Registro Informativo de la personas Naturales y Jurídicas que habitualmente desempeñan la labor de asesoramiento en el campo del seguro, distinto al de agentes y corredores de seguros y reaseguros;

Que, la Ley de Seguros N°1883 en su artículo 58, numeral 5 abroga el Decreto Ley 15516 de Julio 2, 1978;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Que, se hace necesario Reglamentar el Registro de los Asesores de Seguros en el marco de la Ley de Seguros a objeto de no causar perjuicio a las personas naturales y jurídicas que se encontraban inscritas en el Registro de Asesores en Seguros que se creó por la Resolución Reglamentaria 003/97, antes mencionada;

Que, para aprobar el Reglamento de Asesores en Seguros, se hace necesario emitir la respectiva resolución administrativa;

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Aprobar el "Reglamento para el Registro de Asesores en Seguros" en sus siete artículos que forman parte inseparable de la presente Resolución.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ASESORES EN SEGUROS

ARTÍCULO 1º (ALCANCE)

El presente Reglamento rige la actividad de los Asesores en Seguros, dentro de los alcances señalados por el artículo 25 inciso d) de la Ley de Seguros N° 1883.

ARTÍCULO 2º (REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION)

Las personas interesadas en trabajar como Asesores en Seguros, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), cumpliendo con los siguientes requisitos:

2.1. En caso de PERSONAS NATURALES:

- a) Solicitud de parte interesada



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

- b) Copia legalizada de la Cédula de Identidad expedida por el organismo competente.
- c) Curriculum Vitae, respaldado con fotocopias de los documentos que acrediten su calidad académica o profesional y su capacitación en seguros, para desempeñarse como Asesor en el ámbito del Seguro.
- d) Declaración Jurada en sentido de no hallarse en las situaciones de incompatibilidad señaladas por las leyes y reglamentos vigentes.

2.2. En caso de PERSONAS JURÍDICAS:

- a) Solicitud de parte interesada
- b) Testimonio del documento constitutivo o copia legalizada del mismo y su publicación por prensa, cuando ésta sea exigible por Ley.
- c) Testimonio de poderes a los representantes legales
- d) Curriculum Vitae, respaldado con fotocopias de los documentos que acrediten su calidad académica o profesional y su capacitación en seguros, de las personas ligadas a la actividad de la empresa en el ámbito del asesoramiento de seguros.
- e) Fotocopia legalizada del Registro de Comercio o, en su caso, del órgano encargado de llevar el registro de las sociedades o empresas a cuya categoría pertenezca la sociedad de asesoramiento o consultoría.

ARTICULO 3º (DE LA AUTORIZACIÓN)

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, se reserva el derecho de rechazar o cancelar la autorización de inscripción en el Registro en los casos en que las personas o empresas no tengan la idoneidad para el desempeño de esta función o entren en incompatibilidades o inhabilitaciones manifiestas.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

ARTÍCULO 4º (PROHIBICIONES)

Sin perjuicio de otras causas que se desprendan directamente del régimen legal vigente, se consideran como causas suficientes para el rechazo o la cancelación de la autorización:

- a) La promoción o asesoramiento en actividades encaminadas a la contratación de seguros clandestinos o en condiciones incompatibles con el régimen legal del seguro privado.
- b) Ejercer funciones de intermediario en seguros o reaseguros, desempeñando la calidad de Corredores o Agentes de seguros.
- c) No informar a la SPVS de los cambios producidos en las condiciones que acompañaron al trámite de autorización, o que pudieran afectar la imagen de la persona o entidad registrada en tales aspectos.

ARTÍCULO 5º (REVOCATORIA O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN)

La SPVS podrá revocar o suspender la autorización otorgada a un asesor en Seguros, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

- a) Será causal de suspensión temporal las señaladas en los incisos a y c del artículo 4º del presente Reglamento.
- b) Será causal de revocación del registro la señalada en el inciso b) del artículo 4º del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º (VIGENCIA DEL REGISTRO)

Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la presente Resolución se encontraban inscritas en el Registro de Asesores y Consultores en Seguros al amparo de la Resolución Reglamentaria N° 003/97 de Junio 5, 1997, mantendrán su registro pero se ajustarán a la normativa vigente aclarando que sólo se registra la actividad de asesor en seguros y no así la de consultor en seguros.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

ARTICULO 7 ° (EXCLUSIVIDAD DEL REGISTRO DE ASESORES)

Los corredores de seguros y reaseguros y los agentes de seguros, por tener como función propia de su actividad el asesoramiento en seguros, no serán inscritos en el registro a que se refiere esta Resolución, siendo suficiente su inscripción en el registro pertinente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


IA/ACTT

Dr. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS